



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. **4775**

## "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO"

### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 1208 de 2003, y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 428 del 7 de marzo de 2007, esta Entidad impuso medida preventiva de suspensión de actividades a la sociedad INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA INTEXCO LTDA., HOY INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA S.A. (SIGLA INTEXCO S.A.), identificada con NIT. 860.033.245-1, ubicada en la Calle 49 Sur No. 72 B-75, Localidad de Kennedy de esta Ciudad, por incumplir los valores límites permisibles para combustibles sólidos establecidos en la Resolución 1208 de 2003, en aplicación al principio de precaución contenido en la Ley 99 de 1993.

Que mediante la Resolución No. 429 del 7 de marzo de 2007, notificada personalmente el 14 de agosto de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente inició proceso administrativo sancionatorio ambiental contra la sociedad INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA INTEXCO LTDA., HOY INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA S.A. (SIGLA INTEXCO S.A.), por incumplir presuntamente los artículos 4, 7 y 14 de la Resolución 1208 de 2003, los cuales determinan las normas de emisión para fuentes fijas, y formuló el siguiente cargo:

(...)



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
de AMBIENTE

4775

**Cargo Único:** Incumplir los valores límites permisibles para combustibles sólidos, es decir, que las cantidades o concentraciones emitidas son superiores a las previstas por las normas de emisión de la Resolución 1208 de 2003, con lo cual se infringió presuntamente los artículos 4, 7 y 14 de la Resolución 1208 de 2003.

## DESCARGOS

Que el Representante Legal de la sociedad INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA INTEXCO LTDA., HOY INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA S.A. (SIGLA INTEXCO S.A.), no presentó escrito descargos contra la Resolución No. 429 del 7 de marzo de 2007.

## PRUEBAS

Que esta Secretaría mediante Auto No. 3694 del 29 de julio de 2009, comunicado el día 18 de septiembre de 2009, decretó la práctica de pruebas dentro de la presente investigación ambiental, teniendo como pruebas documentales las que obran en el expediente DM-02-06-2403.

Que con posterioridad, mediante comunicación identificada con el radicado 2009ER47891 del 24 de septiembre de 2009, el Representante Legal de la sociedad INTEXCO S.A., informó que con ocasión a las resoluciones 428 y 429 de 2007, y ante la imposibilidad de controlar las emisiones producidas por la caldera marca DYNATERM, la cual operaba con carbón, decidieron desmantelarla.

Este hecho fue verificado en el Concepto Técnico No. 9579 del 15 de mayo de 2009.

## CONCEPTOS TÉCNICOS

Que una vez efectuada la revisión documental del expediente DM-02-06-2403, se expedieron los Conceptos Técnicos No. 7952 del 28 de septiembre de 2005, 4460 del 2 de junio de 2006, 5074 del 12 de junio de 2006, 1653 del 22 de febrero de 2007, 5247 del 17 de abril de 2008 y 9579 del 15 de mayo de 2009, en los cuales se concluye lo siguiente:





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

4775

- **Concepto Técnico No. 7952 del 28 de septiembre de 2005:**

(...)

**Emisiones Atmosféricas**

*En el momento la empresa no requiere de tramitar permiso de emisiones, sin embargo debe presentar el estudio de emisiones que le realizó a la caldera COLMÁQUINAS y una vez que ajuste los parámetros para el correcto funcionamiento de la caldera DINATER deberá realizar el estudio de emisiones generadas por esta, incluyendo la siguiente información: Producción diaria en toneladas, fuente de suministro de combustibles, plano de localización de los puntos de descarga, flujograma indicando fuentes de emisión y puntos de descarga, información de fuentes de emisión, adicionalmente deberá incluir la determinación de monóxido de carbono y la corrección del porcentaje de oxígeno.*

*Deberá informar previamente al DAMA con veinte días de anticipación la realización de los muestreos para que sean auditados.*

(...)

- **Concepto Técnico No. 4460 del 2 de junio de 2006:**

(...)

*En el momento la empresa no requiere de tramitar permiso de emisiones, sin embargo debe presentar el estudio de emisiones que le realizó a la caldera COLMÁQUINAS y una vez que ajuste los parámetros para el correcto funcionamiento de la caldera DINATER deberá realizar el estudio de emisiones generadas por esta, incluyendo la siguiente información: Producción diaria en toneladas, fuente de suministro de combustibles, plano de localización de los puntos de descarga, flujograma indicando fuentes de emisión y puntos de descarga, información de fuentes de emisión, adicionalmente deberá incluir la determinación de monóxido de carbono y la corrección del porcentaje de oxígeno.*

*Deberá informar previamente al DAMA con veinte días de anticipación la realización de los muestreos para que sean auditados.*

(...)

- **Concepto Técnico No. 5074 del 12 de junio de 2006:**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

4775

(...)

### CONCEPTO

*Evaluada la información entregada, **Radicado DAMA No. 2006ER14135 de Abril 4 de 2006**, se concluye*

- *La Caldera DYNATERM 300 BHP incumple con parte de los parámetros exigidos en la resolución 1208 de 2003, es decir, Material Particulado, Óxidos de Azufre, Óxidos de nitrógeno, altura mínima de chimenea y emisión de área, solo se está cumpliendo con el parámetro de Monóxido de carbono.*

*Desde el punto de vista Técnico Ambiental la empresa **INTEXCO Industria Textil Colombiana**, incumple con la resolución 1208 del 2003, la empresa presenta alternativas de solución para corregir las emisiones presentadas, para lo cual solicitan un tiempo de 90 días a partir del 4 de abril del 2006, se requiere que transcurrido este tiempo, se repita el muestreo isocinético con los parámetros de material particulado, óxidos de azufre, óxidos de nitrógeno y monóxido de carbono, para garantizar que la emisión está dentro de los parámetros establecidos, por lo tanto se sugiere a la subdirección jurídica, tome las acciones correspondientes desde el ámbito jurídico de acuerdo con las normas vigentes.*

(...)

- **Concepto Técnico No. 1653 del 22 de febrero de 2007:**

(...)

### 6. CONCLUSIONES

*De conformidad con lo establecido la normatividad ambiental vigente la Dirección Legal Ambiental, debe tomar las medidas necesarias; con fundamento en el análisis técnico al estudio de emisiones atmosféricas presentado a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, para su evaluación, donde se determina que INTEXCO LTDA., **no cumple** con los valores límites permisibles de la Resolución 1208 de 2003, para combustibles sólidos.*

*La Dirección Legal Ambiental debe proceder de conformidad, por el incumplimiento de la empresa INTEXCO LTDA., a las normas ambientales vigentes y a las continuas quejas presentadas por la comunidad respecto a la contaminación generada por la empresa.*

*INTEXCO LTDA., deberá dar cumplimiento a las normas de emisión establecidas en la Resolución No. 1908 de 2006, de forma inmediata.*




5 @



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

4775

*Desde el punto de vista técnico los sistemas de control de emisiones atmosféricas instalados para el control de las emisiones de la caldera Dynaterm de 300 BHP, no garantizan a la autoridad ambiental el cumplimiento de los estándares permisibles de la normatividad ambiental vigente..."*

(...)

- **Concepto Técnico No. 5247 del 17 de abril de 2008:**

(...)

*5.2 La caldera DYNATERM de 300 BHP se encontró parcialmente desmantelada y fuera de uso, así mismo se encontró desconectado y desarmado el Multiciclón y el ducto de dicha caldera, por lo que esta fuente no está generando emisiones a la atmósfera actualmente.*

(...)

- **Concepto Técnico No. 9579 del 15 de mayo de 2009:**

(...)

### **3.2 DESCRIPCIÓN DE LO ENCONTRADO**

*En desarrollo de la visita se pudo establecer que la empresa genera emisiones atmosféricas provenientes del funcionamiento de una caldera Colmáquinas de 300 BHP que trabaja con gas natural, la cual no posee equipos de control instalados, desfoga por un ducto de 0.92 m de diámetro y con una altura de 15 m.*

*Además de lo anterior, se verificó el desmantelamiento de la caldera Dinaterm (sic) de 300 BHP que funciona con carbón mineral.*

*Se encuentran en funcionamiento 2 ramas de secado en la empresa, los cuales poseen 6 quemadores de gas natural para el secado de las telas, las cuales no poseen estudio de emisiones atmosféricas por proceso productivo, por lo que no se puede verificar el cumplimiento normativo en esta materia.*

(...)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

4775

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto).

El derecho al medio ambiente sano, es un derecho de rango constitucional que supone que los estados deben orientar esfuerzos en la garantía del mismo, con el fin de hacer posible la conservación de la especie humana y la diversidad de recursos y de ecosistemas, considerando el derecho al medio ambiente como derecho integrante de una vida y desarrollo de la misma de manera integral.

La Corte Constitucional, en Sentencia T- 411 de 1992 expuso:

*"De la concordancia de estas normas (normas constitucionales del medio ambiente la salud y la vida), e inscritas en el marco de derecho a la vida, de que trata el Artículo 11 de la Carta, se deduce que el ambiente es un derecho constitucional fundamental para el hombre, pues sin él, la vida misma correría letal peligro"*.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el Artículo 333 de la Constitución Política





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

4775

de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "...dentro de los límites del bien común...".

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, no obstante exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades y derechos del conglomerado.

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de Septiembre de 1992, determinó:

*"...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia..."*

Vale en este momento hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*

*"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."*

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

**BOGOTÁ**  
**POSITIVA**  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

4775

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, debemos tener en cuenta que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, dio la oportunidad al presunto infractor para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo que formula cargos, directamente o por intermedio de apoderado, pueda presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fuesen conducentes.

La Resolución No. 429 del 7 de marzo de 2007, por la cual se inició el proceso sancionatorio ambiental y se formuló el pliego de cargos a la sociedad INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA INTEXCO LTDA., HOY INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA S.A. (SIGLA INTEXCO S.A.), fue notificada en forma personal al Señor JULIO ERNESTO VÉLEZ CAMACHO el 14 de agosto de 2007, Representante Legal de esta sociedad.

Como podemos apreciar en el expediente, la presunta infractora no ejerció su derecho de defensa dentro del término legal, al no presentar descargos contra la Resolución No. 429 del 7 de marzo de 2007.

Los conceptos técnicos No. 5074 del 12 de junio de 2006 y 1653 del 22 de febrero de 2007, los cuales sirvieron de fundamento técnico para proferir la Resolución No. 429 del 7 de marzo de 2007, constataron en los dos estudios de emisiones presentados por la sociedad mediante los radicados 2006ER14135 del 4 de abril de 2006 y 2006ER47519 del 12 de octubre de 2006, que las emisiones atmosféricas (material particulado, óxidos de nitrógeno (NOx) y óxidos de azufre (SOx)) producidas por la caldera marca DYNATERM, con capacidad de 300 BHP, y que funcionaba con carbón mineral, superaron los límites permisibles para combustibles sólidos, incumpliendo con lo establecido por la Resolución 1208 de 2003.

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

4775

Además, en el plenario no existe prueba alguna que desvirtúe la imputación que se efectuó mediante la Resolución No. 429 del 7 de marzo de 2007.

De otro lado, si bien es cierto que en el Concepto Técnico No. 1653 del 22 de febrero de 2007, se establece que la investigada implementó un nuevo sistema de control en la caldera marca DYNATERM, para reducir el aporte contaminante de esta fuente de emisión, también lo es que este sistema de control resultó ineficaz para controlar las emisiones atmosféricas. Este hecho se encuentra ratificado en la comunicación identificada con el radicado 2009ER47891 del 24 de septiembre de 2009, suscrita por el Representante Legal de la sociedad. Además, en dicha comunicación se informó que ante la imposibilidad de controlar las emisiones producidas por la caldera marca DYNATERM, la cual operaba con carbón, decidieron desmantelarla; hechos que fueron verificados en el Concepto Técnico No. 9579 del 15 de mayo de 2009.

Sin embargo, la implementación de un nuevo sistema de control en la caldera marca DYNATERM y el posterior desmantelamiento de la fuente fija, no se pueden considerar como hechos que controvertan el cargo formulado, ni como justificación jurídica que conlleve a la exoneración de responsabilidad, ya que los conceptos técnicos No. 5074 del 12 de junio de 2006 y 1653 del 22 de febrero de 2007 demostraron de manera uniforme, congruente y categórica, que las emisiones atmosféricas (material particulado, óxidos de nitrógeno (NOx) y óxidos de azufre (SOx)) producidas por la caldera marca DYNATERM, con capacidad de 300 BHP, superaron los límites permisibles para combustibles sólidos.

De la valoración del material probatorio obrante en el expediente, este Despacho considera, en primer lugar, que no existe prueba que desvirtúe el cargo formulado, y en segundo lugar, que la sociedad investigada infringió normas referentes a la prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire, en particular, los Artículos 4, 7 y 14 de la Resolución 1208 de 2003, luego, vulneró normas sobre manejo de recursos naturales, por lo que se hace ineludible, declararla responsable de las infracciones antes mencionadas, atendida la potestad sancionatoria de la administración.

Así las cosas, se tiene que obran en el expediente DM-02-06-2403 suficientes pruebas que dan cuenta de la responsabilidad de la sociedad INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA INTEXCO LTDA., HOY INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA S.A. (SIGLA INTEXCO S.A.), identificada con NIT. 860.033.245-1, con relación al incumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, y que confirma el

**BOGOTÁ**  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

4775

cargo imputado en la Resolución No. 429 del 7 de marzo de 2007, pruebas que valga decir, en ningún estadio procesal fueron tachadas de falsas, luego al presumirse su legalidad, comportan documentos idóneos que acreditan el compromiso de la sociedad INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA INTEXCO LTDA., HOY INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA S.A. (SIGLA INTEXCO S.A.), en las infracciones cometidas.

Con relación a la prueba documental, el tratadista Carlos Betancur Jaramillo en su obra Derecho Procesal Administrativo, resalta lo siguiente:

(...)

*"...Es de trascendental importancia dentro del proceso, por ser la forma documentada la que predomina en la esfera administrativa. En ésta se desenvuelve una actividad que genera, como dice Bielsa, una documentación propia, ya que ella es casi siempre formal, escrita o actuada. Esta documentación esta insita en toda la actividad administrativa. De allí que no se refiera sólo a los actos administrativos ni a los distintos pasos previos que deberán cumplirse para su expedición, sino también a todas las gestiones que cumple la administración en el ejercicio de su actividad. Así, tienen forma escrita, por regla general, los oficios, los conceptos, los requerimientos, las puestas en mora, las instrucciones de servicio, las circulares, los informes técnicos, etc."*

La normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la Autoridad Ambiental, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

En consideración a los preceptos constitucionales y legales, esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en el Decreto 1594 de 1984 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este caso, a la sociedad INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA INTEXCO LTDA., HOY INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA S.A. (SIGLA INTEXCO S.A.), pero al no ser desvirtuado el cargo formulado, la autoridad ambiental, en este caso, la Secretaría Distrital de Ambiente, está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

4775

Que el Capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

### DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

La multa se tasará dentro de los parámetros establecidos por la ley para un día de infracción con base en el salario mínimo legal vigente, al momento de dictarse la respectiva resolución y teniendo en cuenta las circunstancias de agravación y atenuación si hay lugar, previstas en los Artículos 210 y 211 del Decreto 1594 de 1984.

Que por lo anterior se aplicara para el presente caso Multa Única teniendo en cuenta que no es posible demostrar la fecha de iniciación y finalización de la infracción, y se realizará dentro de los parámetros establecidos por la ley para un día de infracción, es decir, entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV para el año 2010 es de \$515.000).

### Circunstancias Agravantes o Atenuantes de la infracción:

Que no se observa circunstancia de atenuación ni de agravación en la infracción presentada, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1594 de 1984.

### Cálculo de la multa

La multa neta se calcula aplicando la siguiente fórmula:

**Multa Neta = Multa Base x (1+ (Agravantes – Atenuantes)).**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

4775

**Multa Única**

| Criterios  | Multa Única Base SMLMV | Circunstancias |            | Multa Neta SMLMV | Valor Total Multa Neta SMLMV |
|--|------------------------|----------------|------------|------------------|------------------------------|
|  |                        | Agravantes     | Atenuantes |                  |                              |
| INFRACCIÓN A LAS NORMAS SOBRE MANEJO DE RECURSOS NATURALES:<br><br>1. Artículos 4, 7 y 14 de la Resolución 1208 de 2003. | 15                     |                |            |                  | \$7.725.000                  |
| TOTAL  | 15                     |                |            | 15               | \$7.725.000                  |

**Multa Neta = 15 x (1) = 15 SMLMV**

Que como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente a la sociedad INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA INTEXCO LTDA., HOY INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA S.A. (SIGLA INTEXCO S.A.), del cargo antes mencionado, esta Dirección encuentra procedente imponer a la sociedad INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA S.A. (SIGLA INTEXCO S.A.), identificada con NIT. 860.033.245-1, una multa de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2010, equivalentes a **SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$7.725.000) M/Cte.**

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución no exonera a la sociedad INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA INTEXCO LTDA., HOY INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA S.A. (SIGLA INTEXCO S.A.), de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo Primero del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el Artículo 65 del Código Contencioso Administrativo, la autoridad ambiental podrá imponer al administrado en caso de renuencia en el cumplimiento de las normas ambientales multas sucesivas, de persistir las conductas que originaron los hechos motivo de formulación del cargo cuya responsabilidad se declara; por lo tanto, la imposición de la multa no exime a la





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

4775

sociedad de la obligación de dar cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de "*Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan*".

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable a la sociedad INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA INTEXCO LTDA., HOY INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA S.A. (SIGLA INTEXCO S.A.), identificada con NIT. 860.033.245-1, propietaria del establecimiento ubicado en la Calle 49 Sur No. 72 B-75, Localidad de Kennedy de esta Ciudad, del cargo único formulado mediante la Resolución No. 429 del 7 de marzo de 2007, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Imponer a la sociedad INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA INTEXCO LTDA., HOY INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA S.A. (SIGLA INTEXCO S.A.), identificada con NIT. 860.033.245-1, propietaria del establecimiento ubicado en la Calle 49 Sur No. 72 B-75, Localidad de Kennedy de esta Ciudad, como sanción, una multa neta por valor de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2010, equivalentes a **SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$7.725.000) M/Cte.**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

4775

**PARÁGRAFO:** La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), concepto M-05-511 Emisiones Atmosféricas, en la Tesorería Distrital, ventanilla número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 y previo diligenciamiento del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, ubicada en la Carrera 6 No. 14-98, piso 2. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente DM-02-06-2403.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.-** En caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta providencia se dará aplicación al Artículo 65 del Código Contencioso Administrativo, según el cual cuando un particular se resistiere a cumplir la obligación impuesta por un acto administrativo se impondrán multas sucesivas mientras permanezca en el incumplimiento.

**ARTÍCULO QUINTO.-** La sanción impuesta mediante el presente Acto Administrativo, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los Actos Administrativos expedidos por esta Secretaría y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Señor JULIO ERNESTO VELEZ CAMACHO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.160.444 expedida en Bogotá, D.C., Representante Legal de la sociedad INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA INTEXCO LTDA., HOY INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA S.A. (SIGLA INTEXCO S.A.), o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 21 A No. 70-11, Localidad de Fontibón de esta Ciudad.

**PARÁGRAFO:** El Representante Legal o quien haga sus veces, en el momento de la notificación deberá allegar el certificado de existencia y representación legal actual de la empresa o el documento idóneo que lo acredite o autorice como tal.






ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

4775

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los 17 JUN 2010

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**

Director de Control Ambiental

Proyectó: Leonardo Rojas Cetina  
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina  
Coordinadora Grupo Jurídico Aire y Ruido  
Vo.Bo.: Fernando Molano Nieto  
Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual  
Expediente: DM-02-06-2403  
INTEXCO S.A.



me